

Beneficio Previsional Isbic

JURISPRUDENCIA

Beneficio previsional. ISBIC

En el marco de un juicio por

reajustes varios se confirma la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda, dispuso la redeterminación del haber inicial conforme a lo resuelto por la CSJN en las ?Makler? y ?Elliff?; dejó a resguardo el derecho a replantear el reajuste de la PBU; rechazó el la movilidad pretendida; declaró la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 24463; decretó que no corresponde efectuar retención alguna en concepto de impuesto a las ganancias sobre las sumas retroactivas adeudadas. En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunidos en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, los señores miembros de la misma, a saber: Presidenta, Dra. Cintia Graciela Gómez, y Juez de Cámara, Dr. Mateo José Busaniche, constituido así el tribuna de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del RJN -vocal excusada-, a fin de tratar el expediente caratulado: ?Ruiz Díaz, Juan contra ANSES sobre reajustes varios?, Expte. N FPA 7372/2016/CA1, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Concepción del Uruguay, en virtud del recurso de apelación deducido contra la resolución de primera instancia, se someten a estudio las siguientes cuestiones: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es justa la sentencia apelada? SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. MATEO JOSE BUSANICHE, DIJO: I- Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 95, contra la sentencia de fs. 86/94 vta. El recurso se concede a fs. 96, se expresan agravios a fs. 107/114 y quedan los presentes en estado de resolver a fs. 115 vta. II- Que la demandada cuestiona la aplicación del precedente ?Elliff? y del ISBIC como índice de reajuste e interesa la aplicación del RIPTE, conforme lo disponen el decreto 807/2016, la ley 27260 y la resolución de ANSES 56/2018. Hace reserva del caso federal. III- Que el actor, titular de un beneficio previsional otorgado conforme el régimen instituido por la ley 24241, interpone demanda ordinaria contra la Administración Nacional de la Seguridad Social por reajuste y movilidad de sus haberes. El a quo hizo lugar parcialmente a la demanda, dispuso la redeterminación del haber inicial conforme lo resuelto por la CSJN en las ?Makler? y ?Elliff?; dejó a resguardo el derecho a replantear el reajuste de la PBU; rechazó el la movilidad pretendida; declaró la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24463; decretó que no corresponde efectuar retención alguna en concepto de impuesto a las ganancias sobre las sumas retroactivas adeudadas; dispuso la aplicación de la tasa pasiva de interés e impuso las costas por su orden. Contra dicha decisión se alza la apelante. IV- a) Que, en primer lugar, corresponde rechazar los agravios relativos al reajuste dispuesto por el a quo conforme el fallo ?Elliff? de la CSJN y el ISBIC, toda vez que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal que, aun cuando sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y que sus fallos no resultan obligatorios para otros análogos, es deber de los jueces inferiores conformar sus decisiones a aquél. Así, se ha dicho que ?...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...? (?Fallos? 307:1094). b) Que con respecto a la petición de la demandada referida a la sustitución del ISBIC por el RIPTE, cabe destacar que, no consta en autos, ni fue alegado por ninguna de las partes, que el actor haya adherido al referido Programa de Reparación Histórica, ni suscripto el acuerdo transaccional que la ley 27260 reglamenta, por lo que deviene a todas luces improcedente aplicar el mecanismo de actualización previsto en el art. 5° de dicha ley - RIPTE-. c) Que, asimismo, en cuanto a la solicitud de aplicación del índice combinado (INGR y RIPTE) con fundamento en lo dispuesto por el decreto 807/2016, cabe señalar que dicho decreto, reglamentario de las leyes 24241, sus complementarias y modificatorias, establece en su art. 5 que el mentado índice se aplicará para la actualización de las remuneraciones que deban considerarse para el cálculo de las prestaciones previsionales que se otorguen con alta mensual en agosto/2016. De las constancias documentales de autos surge que la adquisición del beneficio previsional del actor tiene fecha 22/08/2012 (cfr. fs. 8 de autos), por lo que resulta inaplicable el índice establecido en el decreto citado. c) Que en cuanto a la misma solicitud de aplicación del índice combinado (INGR y RIPTE) sobre la base de lo dispuesto por la Res. 56/18 de la ANSES, cabe tener presente que la ANSES no está habilitada para determinar, mediante una resolución interna y ante la ausencia de norma al respecto, la forma de actualizar las prestaciones con altas anteriores al 01/08/2016, excediéndose en las facultades legislativas acordadas al fijar el índice que corresponde aplicar para actualizar las remuneraciones de las prestaciones con altas anteriores a dicha fecha, lo que no se encuentra previsto legalmente. d) Que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en sentido similar en los autos ?Blanco, Lucio Orlando c/ANSES s/ reajuste varios? (Expte. N° CSS 42272/2012/CS1-CA1, sentencia del 18/12/2018) Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada, con costas en esta instancia

en el orden causado (art. 21 de la ley 24463). VI- Que no se regulan honorarios al letrado de la parte demandada conforme lo previsto en el art. 2 de la ley 27423. Voto a esta primera cuestión por la afirmativa. La Sra. Vocal de Cámara, Dras. Cintia Graciela Gomez, por los mismos fundamentos, adhiere al voto precedente. A LA SEGUNDA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. MATEO JOSE BUSANICHE, DIJO: Que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada en cuanto ha sido materia de apelación. Se imponen las costas de esta instancia por su orden (art. 21 de la ley 24463). No se regulan honorarios al letrado de la parte demandada conforme lo previsto en el art. 2 de la ley 27423. Se tiene presente la reserva del caso federal efectuada. Así voto. La Sra. Vocal Cámara, Dras. Cintia Graciela Gomez, adhieren al voto precedente. No siendo para más, se dio por finalizado el acto, labrándose la presente, la que es firmada por los Jueces de Cámara, por ante mí, que doy fe. CINTIA GRACIELA GÓMEZ MATEO JOSÉ BUSANICHE Y VISTO: SENTENCIA Paraná, 08 de marzo de 2019. El resultado del acuerdo que antecede; SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada en cuanto ha sido materia de apelación. Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 21 de la ley 24463). No regular honorarios al letrado de la parte demandada conforme lo previsto en el art. 2 de la ley 27423. Tener presente la reserva del caso federal efectuada. Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen. CINTIA GRACIELA GÓMEZ MATEO JOSÉ BUSANICHE 037703E